

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003957-2022-JN/ONPE

Lima, 26 de Octubre del 2022

VISTOS: El Informe N° 000887-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 420-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MIRNA JARA SCHOSTER, excandidata a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 006392-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003431-2021-GSFP/ONPE, del 23 de diciembre de 2021, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra MIRNA JARA SCHOSTER, excandidata a representante ante el Parlamento Andino (en adelante, la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP)¹;

Mediante Carta N° 015599-2021-GSFP/ONPE, notificada el 10 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, vencido el plazo concedido, la administrada no presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 000887-2022-GSFP/ONPE, del 22 de febrero de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 420-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001260-2022-JN/ONPE, el 4 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, vencido el plazo concedido, la administrada no presentó sus respectivos descargos finales;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo a la evaluación de la configuración de la infracción imputada, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación del inicio del presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa de la administrada;

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022, en lo que resulte más favorable.



En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que la administrada no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el presente caso, se observa que la notificación de la Resolución Gerencial N° 003431-2021-GSFP/ONPE fue llevada a cabo mediante la Carta N° 015599-2021-GSFP/ONPE el 10 de enero de 2022; dicha diligencia se realizó en el domicilio declarado por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Esta información consta en el cargo y acta de notificación respectivos;

Es así que, en apariencia, se habría cumplido con los requisitos y formalidades exigidos por ley; puesto que, se habría cumplido con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal;

No obstante, se observa que por escrito del 6 de julio de 2021 (Expediente N° 0042354-2021), la administrada presentó su solicitud de asignación de casilla electrónica. Esta fue creada con fecha 7 de julio de 2021, esto es, antes de que se inicie el presente PAS; según el Informe N° 001310-2022-SGACTD-SG/ONPE, del 21 de septiembre de 2022, de la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario;

Por lo tanto, la diligencia de notificación de inicio del PAS no debió ser realizada de forma personal en el domicilio que consta en el RENIEC; sino que, vía casilla electrónica. Esto considerando que la administrada autorizó de forma expresa ante esta entidad que las notificaciones sean dirigidas por dicho medio;

Al respecto, es preciso indicar que, conforme con el literal c) del artículo 7 del Reglamento sobre el Sistema de Notificación Electrónica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE³, la casilla electrónica constituye un domicilio procesal. Asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo indica que solo cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas, por limitaciones tecnológicas atribuibles a la ONPE, se realizará la notificación en el domicilio procesal físico, esto es, de manera personal; lo cual no está acreditado en el caso concreto;

En ese sentido, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial N° 003431-2021-GSFP/ONPE se habría realizado sin las formalidades y requisitos de ley; siendo que, no se

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

³ Se considera la normativa vigente al momento en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.



puede tener certeza de que la administrada tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS. Asimismo, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se haya garantizado su derecho de defensa;

En consecuencia, al advertirse un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 003431-2021-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Dada dicha situación, correspondería rehacer la notificación del mencionado acto administrativo, de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, ello resultaría inconducente considerando que, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, aplicable en virtud del principio de retroactividad benigna, y el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, al haber transcurrido el plazo para determinar la existencia de la infracción administrativa, corresponde dar por concluido el presente PAS;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (*Cfr.* STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento seguido contra MIRNA JARA SCHOSTER, con base en los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo Segundo.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** a MIRNA JARA SCHOSTER el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/edv

